

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-373/2012
RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ARMANDO PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-
RAP-373/2012**, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por el Partido Nueva Alianza para impugnar la
respuesta que presenta la Presidencia del Consejo General
del Instituto Federal Electoral, de veintiocho de junio de dos
mil doce, respecto a la solicitud del representante propietario
del partido Nueva Alianza, relativa al material utilizado por
dos Consejeros Electorales en diversos programas de
televisión y en prensa escrita respecto al emblema del partido
recurrente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo
General del Instituto Federal Electoral aprobó la modificación
a los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Nueva

Alianza, entre las cuales, en el numeral cuarto se registró el emblema del partido vigente en cualquier representación grafica.

b) El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo para la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en cumplimiento al Incidente de Inejecución de Sentencia recaído al recurso de apelación número SUP-RAP-229/2012 promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

c) El veintiséis de junio del presente año, en el desarrollo del programa noticioso de televisión denominado *"El Mañanero"*, en el espacio intitulado *"Foro TV"*, difundido a través de la emisora XHTV-TV Canal 4, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, al exponer diversos temas relacionados con el desarrollo de la jornada electoral y el esquema correcto de votación que los ciudadanos deben adoptar para otorgar plena validez a su voto, utilizó como herramientas ilustrativas diversos materiales en los que el recurrente refiere no se presentó al partido Nueva Alianza con su emblema actual, lo que a su juicio, generó un acto de confusión ante el electorado.

d) En la misma fecha, el periódico *"La Razón"*, publicó una nota titulada *"Cómo votar; algunas de las 95 maneras"*

como consecuencia de una supuesta entrevista realizada al Consejero Electoral Lorenzo Córdova Vianello, en la cual se advierte material gráfico incluida la nota periodística y que, de igual manera, el recurrente refiere no se muestra al Partido Nueva Alianza con su emblema actual.

e) Con fecha veintiséis de junio del año en curso, se presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito del representante propietario del Partido Nueva Alianza, mediante el cual se solicita la aclaración de los hechos mencionados anteriormente y la investigación de los mismos, entre otras peticiones.

II. Acuerdo impugnado. El veintiocho de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la respuesta que presentó la Presidencia del Consejo General respecto a la solicitud del representante propietario del partido político Nueva Alianza, negando acordar de conformidad las peticiones referidas en el escrito.

III. Recurso de Apelación. En fecha dos de julio de dos mil doce, Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral demanda de recurso de apelación contra la resolución mencionada en el resultando que antecede.

IV. Remisión del medio de impugnación. En fecha tres de julio del año en curso, el Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del citado recurso de apelación e integró el expediente número ATG-333/2012. En misma fecha, mediante oficio número SCG/6340/2012, el licenciado Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del aludido Consejo General remitió la demanda original del citado recurso de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

V. Trámite y sustanciación. El seis de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó que se integrara el expediente SUP-RAP-373/2012, y se turnara a la Ponencia a su cargo. Proveído que se cumplimento mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano judicial federal electoral. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se turnó a proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el partido político Nueva Alianza contra la respuesta emitida por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce respecto a la solicitud del representante propietario del partido político Nueva Alianza, relativa al material utilizado por dos Consejeros Electorales en diversos programas de televisión y en prensa escrita respecto al emblema del partido recurrente. Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda del recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución

controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de junio de dos mil doce, en este sentido, el plazo para la promoción del recurso transcurrió del veintinueve de junio al dos de julio del presente año.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito recursal, ante la autoridad responsable, el dos de julio de dos mil doce, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pueden interponer recurso de apelación los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce a Luis Antonio González Roldán, signante del presente medio de impugnación, la personería con la que se ostenta, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El acuerdo dictado por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de la resolución controvertida y agravios planteados.

TERCERO. Resolución Impugnada. La respuesta de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la que versa la presente impugnación, es del tenor siguiente:

“RESPUESTA QUE PRESENTA LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO A

LA SOLICITUD DEL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA

El pasado 26 de junio de 2012 el partido político nacional Nueva Alianza presentó oficio dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual formula "solicitud de aclaración y modificación de los materiales que han estado utilizando diversos Consejeros Electorales de este instituto, al presentarse en diversos programas y espacios noticiosos en televisión", y en el apartado denominado "SOLICITUD", realiza las siguientes peticiones:

PRIMERO.- Se retire, o en su caso, modifique el contenido de los materiales que están siendo utilizados por diversos Consejeros Electorales del Instituto Federal electoral, en la realización de entrevistas y exposiciones en prensa y televisión en las que se difunde a la ciudadanía información relacionada con la jornada electoral y las diversas modalidades de votación, con la finalidad de que se incorpore el emblema actual del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Se proporcione a la brevedad posible, un informe detallado a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se precise lo siguiente:

- 1) Los motivos por los cuales se decidió utilizar en dicho material expositivo, un emblema diferente al que actualmente mi representado tiene registrado ante ese Instituto.
- 2) El nombre o nombres de las personas o funcionarios electorales que, en su caso, hubiesen proporcionado dicho materiales expositivos a los medios de comunicación, con la finalidad de que fueran proyectados como parte de la intervención de los funcionarios electorales de mérito.
- 3) La Dirección Ejecutiva o área del Instituto Federal Electoral, encargada de elaborar los materiales expositivos en cita; su proceso de aprobación; así como el nombre de los funcionarios electorales que participaron en dicha actividad, precisando cargo, antigüedad y régimen de contratación.
- 4) El mecanismo mediante el cual los Consejeros electorales que hubiesen intervenido en los programas y espacios noticiosos de televisión, tuvieron conocimiento del contenido de dichos materiales, sirviéndose precisar el nombre o nombres de las áreas y servidores públicos que, en su caso, les hubiesen proporcionado el consabido material.

TERCERO.- En virtud de que diversos Consejeros Electorales participaron en la realización de los espacios

noticiosos o programas televisivos aludidos, y por tanto, se presume que funcionarios electorales tuvieron algún grado de intervención en la elaboración y entrega de los materiales en cita, se solicita que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien formule una atenta solicitud a los medios de comunicación que transmitieron los programas informativos referidos, a efecto de que se señale, en los mismos espacios noticiosos y condiciones de difusión (canal, horario y programas), la correcta denominación y emblema del Partido Nueva Alianza,

CUARTO.- Con la finalidad de contar con los elementos probatorios suficientes y que permitan obtener convicción respecto de los acontecimientos señalados, y los sujetos que pudiesen haber tenido algún grado de participación en los mismos, se solicita que se realicen las siguientes diligencias:

- 1) Requerir al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, a la brevedad posible, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), e *Internet*, se hizo mención de los hechos que fueron debidamente reseñados en el cuerpo del presente escrito, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista. Asimismo, remita copias certificadas de las notas periodísticas, informativas, reportajes o entrevistas, que surgieron como resultado de la búsqueda solicitada, las cuales deben contener los datos de ubicación y el testigo correspondiente; ahora bien, por cuanto hace a *Internet*, adicione el testigo correspondiente, en los que de igual forma consten los datos de identificación que permitan ubicar el medio del cual fue extraída dicha información.
- 2) Requerir a las oficinas de todos los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se sirvan informar si en las últimas semanas participaron en programas televisivos o espacios noticiosos o contribuyeron aportando entrevistas para notas periodísticas similares a los denunciados.

Asimismo se sirvan precisar si durante su intervención utilizaron el material expositivo que por esta vía se denuncia.
- 3) Realizar todas aquellas diligencias de investigación que se estimen necesarias para acreditar los hechos señalados en el presente documento, incluyendo, certificaciones por parte del Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de páginas de *Internet* en donde se haya consignado información relacionada con los hechos precisados.

Asimismo se solicita que dicha información sea remitida a las oficinas que ocupa la representación del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad posible.

QUINTO.- Con independencia de las acciones legales que esta representación estime conveniente interponer ante las instancias respectivas, se solicita se dé vista a la Contraloría General de este organismo público autónomo, con copia certificada del presente documento, a efecto de que se inicien los procedimientos para la determinación de Responsabilidades Administrativas a que haya lugar, previstos en los artículos 381 y 383 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los servidores públicos que hubiesen tenido algún grado de participación en los acontecimientos denunciados en el presente documento.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 383, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita que dicha Contraloría General determine, en el momento procesal oportuno, la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, con la finalidad de que las investigaciones implementadas en los procedimientos respectivos se realicen de manera adecuada e idónea.

Por último se solicita que se imponga a los servidores públicos responsables, alguna de las sanciones contempladas en el artículo 384, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a la naturaleza de la falta cometida, pues las previstas en los incisos a) y b) del dispositivo legal en cita en modo alguno impondría una medida ejemplar en contra de los funcionarios electorales responsables.

SEXTO.- Se formule a Nueva Alianza, Partido Político Nacional, una disculpa pública por parte del Consejo General del Instituto Federal electoral, en razón de la indebida difusión de un emblema distinto al que legalmente se tiene registrado ante la autoridad electoral federal, evidenciando con esta conducta la parcialidad de algunos funcionarios electorales que, contrario al espíritu de su función, exacerban sus fobias en contra de algunas fuerzas políticas nacionales.

Se procede a dar respuesta a las peticiones planteadas, para lo cual en primer lugar se realizan las siguientes consideraciones:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el 25 de julio de 2011, emitió el Acuerdo por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos, entre los cuales se encuentra incluido el *Manual de Contratación de Supervisores Electorales y de Capacitadores-Asistentes Electorales, que participarán en el Proceso Federal Electoral 2011-2012*.
2. En el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla, *Capítulo 2. Integración de Mesas Directivas de Casilla, Apartado 2.2.2 Plataforma pedagógica para el diseño de cursos de capacitación y elaboración de materiales didácticos*, se definen los fundamentos teóricos por los cuales se diseñan los cursos y se elaboran los materiales didácticos que son utilizados durante el proceso de instrucción de Supervisores Electorales, Capacitadores-Asistentes Electorales, ciudadanos sorteados y funcionarios de casilla.
3. El Programa descrito en el párrafo anterior, en el Capítulo 2, Integración de Mesas Directivas de Casilla, Apartados **2.2.10 Materiales didácticos a utilizar en la primera etapa de capacitación y 2.2.13 Materiales didácticos a utilizar en la primera etapa de capacitación** se describen cada uno de los materiales a utilizar por los actores que intervienen en la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla: Supervisores Electorales, Capacitadores-Asistentes Electorales, ciudadanos sorteados y funcionarios de casilla, previendo para la segunda etapa materiales muestra para la realización de simulacros y prácticas sobre la Jornada Electoral.
4. El 25 de agosto de 2011 el Consejo General aprobó los modelos y la impresión de la boleta, y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizará durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
5. El 25 de abril de 2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG244/2012, por el que se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-208/2012 y SUP-RAP-209/2012 acumulados.
6. El 24 de mayo de 2012 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG336/2012, por el que se aprueba el Manual para la Preparación y Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital, en sus tres módulos, así como materiales de la capacitación de los participantes en la sesión especial de cómputo distrital.

7. El 7 de junio de 2012 el Consejo General aprobó cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, mismo que fue impugnado el 11 de junio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
8. El 21 de junio de 2012 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar el cuadernillo de consulta respectivo, y en sesión ordinaria del Consejo General celebrada este día, se dio cumplimiento al acatamiento de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-315/2012.
9. El 11 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria determinó, por unanimidad de votos, no aprobar el proyecto presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, relativo al. *"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*
10. Inconforme con la negativa precisada en el apartado que antecede, el 15 de abril de 2012, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación y previo trámites de ley, fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-168/2012, y turnado a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.
11. En sesión de fecha 2 de mayo de 2012, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación señalado en el antecedente que precede, en cuyo punto resolutivo único determinó lo siguiente:
"ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato emita resolución por escrito respecto de la negativa de aprobar el proyecto de "Acuerdo por el que se emiten los lineamientos a efecto de que los ciudadanos cuenten con información suficiente y clara para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce" propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia."
12. En cumplimiento a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-168/2012, en sesión extraordinaria de fecha 7 de mayo de 2012, este máximo órgano de dirección, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución CG285/2012.
13. En fecha 11 de mayo de 2012, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, para inconformarse

con la actuación de este Consejo General contenida en el acuerdo CG285/2012.

14. Mediante acuerdo de fecha 15 de mayo, emitido por el Magistrado Presidente de la máxima instancia jurisdiccional, se radicó el expediente bajo el número SUP-RAP-229/2G12 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.
15. En fecha 30 de mayo de 2012, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente del recurso de apelación citado, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente;

"PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución número CG285/2012 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de siete de mayo de dos mil doce, respecto al "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-168/2012, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir copias certificadas de las constancias correspondientes."
16. En sesión extraordinaria, de fecha 7 de junio de 2012, este máximo órgano de dirección aprobó la resolución CG401/2012; en acatamiento a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-229/2012.
17. En fecha 8 de junio de 2012, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito mediante el que promueve incidente de incumplimiento de sentencia citada en el punto inmediato anterior, ante la Oficialía de Partes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
18. En sesión privada de fecha 13 de junio de 2012, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de incumplimiento de

sentencia señalado en el antecedente que precede, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro de las doce horas siguientes en que le sea notificada la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente resolución."

19. En sesión extraordinaria, de fecha 14 de junio de 2012, este máximo órgano de dirección aprobó la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento al incidente de inejecución de sentencia recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-229/2012.
20. Derivado de los materiales didácticos que esta autoridad electoral ha aprobado para ser utilizados en la difusión de las distintas formas de votar que tienen los ciudadanos mexicanos, los Consejeros Electorales del Consejo General iniciaron una serie de participaciones en distintos medios de comunicación impresos y electrónicos.
21. Esencialmente, los Consejeros Electorales del Consejo General han utilizado muestras de modelos de boleta electoral que contienen los componentes que establece el artículo 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los siguientes materiales didácticos:
 - a. Volante: ¿Como votar por las candidatas y los candidatos propuestos por los partidos políticos y las coaliciones?
 - b. Guía de Apoyo para la Clasificación de Votos.
22. En todos y cada uno de los materiales electorales, que utilizan los logotipos de los partidos políticos nacionales y que son impresos a color, se incluye el diseño y los colores avalados por las representaciones de los partidos políticos nacionales.
23. Como sucedió con todos los partidos políticos nacionales con registro, previo al inicio de la producción de las boletas electorales para las elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados federales, el 30 de marzo de 2012 el Partido Político Nueva Alianza suscribió su conformidad con el diseño del logotipo y colores de dicha organización partidista.
24. De esta manera, los materiales oficiales que elabora esta autoridad electoral y en los cuales se incluyen los emblemas de los partidos políticos, cuentan con la aprobación de las representaciones de los mismos.

25. Bajo ninguna circunstancia, los Consejeros Electorales del Consejo General o titular de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Federal Electoral, utilizan materiales distintos a los aprobados por las instancias competentes de esta autoridad electoral.
26. De esta manera, dentro de las tareas de difusión institucionales, se utilizan materiales didácticos de carácter estrictamente oficial.
27. De conformidad con los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones establecidas por la legislación electoral aplicable, el Instituto Federal Electoral no tiene atribuciones para limitar o coartar la libertad de expresión de las ideas, actividades realizadas al amparo de la libertad de prensa e incurrir en prácticas que promuevan censura previa sobre materiales informativos que se publiquen en el libre ejercicio periodístico.
28. Por esta razón, el Instituto Federal Electoral en modo alguno puede llevar a cabo investigaciones en donde no exista certeza de quienes elaboran o publican materiales informativos, al amparo de la libertad periodística y distintos a los que difunde el Instituto Federal Electoral.

Por todo lo expuesto, lo conducente es dar respuesta al apartado "SOLICITUD" del escrito que se atiende, en los siguientes términos:

- a. Con relación al punto PRIMERO, esta autoridad electoral considera que no es procedente su solicitud, pues como ya se expuso, los materiales cuya difusión reclama, no fueron elaborados por el personal del Instituto Federal Electoral ni forman parte del material de apoyo que utilizan los señores Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto en el desempeño de sus funciones.
- b. Respecto a las peticiones contenidas en el punto SEGUNDO, esta autoridad electoral ha determinado utilizar dentro de sus programas de capacitación y difusión, únicamente aquellos materiales elaborados por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de acuerdo con las disposiciones que establece la ley electoral, y los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los Consejeros Electorales que han participado en diferentes medios de comunicación, conocen perfectamente el diseño y contenido de los materiales institucionales, mismos que han sido utilizados por ellos con absoluta responsabilidad institucional. De esta manera, resulta imperativo deslindar la responsabilidad de los mismos, respecto de la difusión de materiales informativos distintos que pudieren ser utilizados por diversos medios de comunicación.

Por lo anterior, no es posible proporcionarle la información que solicita, en virtud de que, como ya se ha explicado, el material cuya difusión reclama en su escrito, no ha sido elaborado por funcionarios del Instituto Federal Electoral ni forman parte del material que utilizan los señores Consejeros Electorales en las actividades propias de su encargo.

- c. Con relación al punto TERCERO, toda vez que esta autoridad electoral utiliza materiales de carácter oficial para la difusión de sus tareas institucionales, no resulta procedente acordar de conformidad la solicitud del Partido Político Nueva Alianza. En caso de que el Partido Político resienta un agravio por la difusión de los materiales denunciados, existen los cauces legales idóneos para ejercer su derecho de réplica, en los términos que establece el primer párrafo del artículo 6º. constitucional.
- d. Respecto al punto CUARTO, esta autoridad electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación Nacional de Comunicación Social a realizar la búsqueda referida en los términos solicitados por el Partido Político Nacional Nueva Alianza. La información deberá ser puesta a disposición de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como lo solicita en su escrito.

Asimismo, se instruye al Secretario del Consejo General para que con copia certificada del escrito en cuestión, se informe a los miembros de este órgano superior de dirección, sobre la petición formulada en el inciso 2) de este punto.

- e. Sobre el punto QUINTO, esta autoridad electoral considera improcedente dar vista a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral que solicita, en virtud de que los materiales cuya difusión reclama, son ajenos a éste, es decir, su elaboración no fue ordenada por funcionarios electorales ni forman parte del material de apoyo utilizado por las o los Consejeros Electorales del Consejo General de este Órgano Constitucional Autónomo.
- f. En relación con el punto SEXTO, derivado de todo lo expuesto en el presente documento, esta autoridad electoral no encuentra elemento alguno por el que se estime procedente la emisión de una disculpa pública al Partido Político Nueva Alianza.

Se relacionan los materiales impresos, audiovisuales y digitales producidos, y los ejemplos de boletas utilizadas.

MATERIAL	TIPO DE BOLETA UTILIZADA
Manual del Observador Electoral	Ejemplos de boletas marcadas sin logotipos y con nombres ficticios, en blanco y negro.

Manual del Funcionario de Casilla (versión CAE)	Ejemplos de boletas marcadas sin logotipos y con nombres ficticios, en blanco y negro.
Manual del Funcionario de Casilla	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos y nombres ficticios, en color.
Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla (dos coaliciones, presidente, senadores y diputados)	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos y nombres ficticios, en blanco y negro.
Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla (dos coaliciones, presidente y senadores; una coalición, diputados)	
Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla (dos coaliciones, presidente; una coalición, senadores y diputados)	
Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla (dos coaliciones, presidente y diputados, una coalición senadores)	
Manual del Funcionario de Casilla Especial	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos y nombres ficticios, en color.
Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla Especial (dos coaliciones, presidente, senadores y diputados)	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos y nombres ficticios, en blanco y negro.
Cuaderno de Ejercicios para	

el Funcionario de Casilla Especial (dos coaliciones presidente y senadores; una coalición diputados)	
Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla Especial (dos coaliciones, presidente; una coalición, senadores y diputados)	
Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla Especial (dos coaliciones, presidente y diputados; una coalición, senadores)	

MATERIAL	TIPO DE BOLETA UTILIZADA
Boleta elección Presidente "Simulacro"	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos, en una tinta.
Boleta elección Presidente "Simulacro" Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos, en una tinta.
Boleta elección Senadores "Simulacro"	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos, en una tinta
Boleta elección "Diputados"	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos, en una tinta.
Guía de apoyo para la clasificación de votos. Dos coaliciones Presidente, Senadores y Diputados.	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos, en color.
Guía de apoyo para la clasificación de votos. Dos coaliciones Presidente y	

Diputados.	
Guía de apoyo para la clasificación de votos. Una coalición Senadores.	
Guía de apoyo para la clasificación de votos. Dos coaliciones Presidente.	
Guía de apoyo para la clasificación de votos. Una coalición Senadores y Diputados.	
Guía de apoyo para la clasificación de votos. Dos coaliciones Presidente y Senadores.	
Guía de apoyo para la clasificación de votos. Una coalición Diputados.	
Volante e inserciones en prensa ¿Cómo votar por las candidatas y los candidatos propuestos por los partidos políticos y las coaliciones?	Ejemplos de boletas marcadas sin logotipos y nombres ficticios, en color y en blanco y negro.
Volante "Instructivo para votar desde el extranjero"	Ejemplo de boleta sin logotipos ni viñetas, en color.
Mantas para los estados	Ejemplos de boletas marcadas sin logotipos y nombres ficticios, en color.
Folleto la Jornada Electoral	Ejemplo de boleta sin logotipos ni viñetas, en color.

MATERIAL	TIPO DE BOLETA UTILIZADA
----------	--------------------------

Video de Capacitación para funcionarios de casilla	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos y sello de agua "Muestra", en color
Spot de TV PREP	Ejemplos de boletas marcadas con logotipos y sello de agua "Muestra", en color.
Inserciones electrónicas en diversas páginas web (elpoderestuyo.org.mx., yosívoto.com, telegramaciudadano.mex)	Ejemplos de boletas marcadas sin logotipos y nombres ficticios, en color.
Animación Flash del volante ¿Cómo votar por las candidatas y los candidatos propuestos por los partidos políticos y las coaliciones? en el portal del IFE.	Ejemplos de boletas marcadas sin logotipos y nombres ficticios, en color.
Animación GIF para dispositivos móviles del volante ¿Cómo votar por las candidatas y los candidatos propuestos por los partidos políticos y las coaliciones? en el portal del IFE.	Ejemplos de boletas marcadas sin logotipos y nombres ficticios, en color.
Imagen fija del volante ¿Cómo votar por las candidatas y los candidatos propuestos por los partidos políticos y las coaliciones? en el portal del IFE.	Ejemplos de boletas marcadas sin logotipos y nombres ficticios, en color.
Cápsula animada para Internet ¿Cómo votar? Publicada en elpoderestuyo.org.mx, yosívoto.com, telegramaciudadano.mex,	Ejemplos de boletas con viñetas, nombres ficticios y logotipos simulados

canal IFETV en Youtube.	
-------------------------	--

CUARTO. Demanda del recurso de apelación. El partido Nueva Alianza expuso los siguientes agravios:

‘AGRAVIO PRIMERO

Ausencia y negativa a implementar investigaciones o diligencias

FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio a Nueva Alianza la **respuesta identificada con el inciso b** del escrito del Consejo General, respecto de las peticiones contenidas en el punto SEGUNDO del documento presentado por el suscrito.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulneran en contra de Nueva Alianza la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, y los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad y objetividad que dispone el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para evidenciar el agravio causado a mi representado, es menester precisar el contenido del punto SEGUNDO al que la autoridad intentó dar contestación:

SEGUNDO.- *Se proporcione, a la brevedad posible, un informe detallado a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se precise lo siguiente:*

1) Los motivos por los cuales se decidió utilizar en dicho material expositivo, un emblema diferente a que actualmente mi representado tiene registrado ante ese Instituto.

2) El nombre o nombres de las personas o funcionarios electorales que, en su caso, hubiesen proporcionado dichos materiales expositivos a los medios de comunicación, con la finalidad de que fueran proyectados como parte de la intervención de los funcionarios electorales de mérito.

3) La Dirección Ejecutiva o área del Instituto Federal Electoral, encargada de elaborar los materiales expositivos en cita; su proceso de aprobación; así como el nombre de los funcionarios electorales que participaron en dicha actividad, precisando cargo, antigüedad y régimen de contratación.

4) El mecanismo mediante el cual los Consejeros Electorales que hubiesen intervenido en los programas y espacios noticiosos de televisión, tuvieron conocimiento del contenido de dichos materiales, sirviéndose precisar el nombre o nombres de las áreas y servidores públicos que, en su caso, les hubiesen proporcionado el consabido material.

Lo anterior, con la finalidad de contar con todos los elementos probatorios necesarios para interponer las denuncias respectivas ante la Contraloría General o las distintas áreas internas del Instituto Federal Electoral, en contra de los servidores públicos que tuviesen algún grado de intervención o participación en la comisión de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito.

En la respuesta la autoridad electoral se limita exclusivamente a indicar que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que, el material cuya difusión se reclama en mi escrito, no ha sido elaborado por funcionarios del Instituto Federal Electoral, ni forma parte del material que utilizan los señores consejeros en las actividades propias de su encargo.

Además, en la respuesta la autoridad responsable manifiesta que los Consejeros Electorales que han participado en diferentes medios de comunicación, conocen perfectamente el diseño y contenido de los materiales institucionales, mismos que han sido utilizados por ellos con absoluta responsabilidad institucional, deslindándolos de toda responsabilidad, sin las investigaciones pertinentes.

En relación **con el numeral 1, del punto Segundo**, la autoridad no responde de manera clara las razones por las cuales en la entrevista se utilizó o decidió utilizar un material que de manera dubitable e indubitadamente contiene un emblema distinto al que mi instituto político, hoy por hoy, ostenta.

En relación con los numerales 2, 3 y 4, únicamente señala la responsable de manera genérica que los materiales no fueron elaborados por funcionarios del instituto ni forman parte del material que usan los señores Consejeros Electorales.

La finalidad de mi petición ante la autoridad electoral administrativa ha sido, en todo momento, que se repare el daño causado a mi entidad política y contar con los elementos necesarios para, en su caso, promover los recursos legales ante las instancias competentes, a efecto de que se finquen las responsabilidades que al efecto procedan.

Asimismo, la respuesta otorgada carece de debida fundamentación y motivación, pues se constriñe a hacer manifestaciones genéricas sin atender de manera puntual y exhaustiva cada uno de mis planteamientos o solicitudes que le fueron formulados por el suscrito, sin sustentar su dicho en precepto legal alguno.

En el particular caso, la respuesta otorgada adolece de debida motivación, pues los razonamientos respecto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto devienen insuficientes, imprecisas e inadecuadas.

Dicho en otras palabras, de manera lisa y llana se concreta a desconocer y negar los hechos, y de la misma no se desprende, ni de manera indiciaria que, la autoridad electoral haya realizado una sola investigación respecto de las irregularidades planteadas, en ese sentido es un hecho público y notorio que el señor Consejero Electoral, Alfredo Figueroa Fernández asistió a la entrevista difundida por el canal 4 de Televisión, en el que se le cuestionó sobre *"Cómo se debe votar este 1 de julio"*, en el ejercicio de explicación a los televidentes, respecto de votos válidos, nulos, por candidato, por coalición o partido; el señor Consejero se apoyó en un material gráfico, en el que, como se indicó, mi instituto político no estaba debidamente identificado mediante su emblema oficial a diferencia de los otros seis partidos políticos, hecho que sin lugar a dudas causa confusión en el electorado, ante la incertidumbre de no reconocer en ese material, el emblema de Nueva Alianza.

Cabe mencionar que, ni el Consejero Presidente, ni el propio Consejo General solicitaron la implementación las acciones conducentes para investigar o indagar los hechos, no consta en la respuesta un solo oficio o contestación enviada a área alguna del Instituto a fin de conocer la procedencia del material evidenciado por esta representación, sino que de manera determinante sostiene que el material no fue elaborado ni difundido por el IFE, sin haberse allegado de los elementos idóneos para fundar y motivar su negativa.

Es inconcebible y reprochable que la autoridad electoral administrativa sostenga que los Consejeros Electorales conocen perfectamente el material oficial y que sólo usan éste en las actividades propias de su encargo, siendo que en el caso concreto, el material que sirvió de apoyo a la explicación del Consejero nunca fue aprobado por los órganos colegiados competentes (Consejo General o Comisión de Capacitación y Organización Electoral), y simplemente se diga que se desconoce su procedencia y se deslindan de responsabilidad, cuando con su omisión, el funcionario electoral asintió la idoneidad del material para los fines de la entrevista otorgada en su calidad de funcionario de rango constitucional.

Esta Autoridad Jurisdiccional no debe pasar inadvertido que, en el caso de que el Instituto Federal Electoral, a través de cualquier funcionario o área no hubiese proporcionado el material ilustrativo, el Consejero con base a los principios rectores de la función electoral, como son la legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad, debió desconocer el material en su momento y apoyarse con el material institucional que ha sido debidamente aprobado, al percatarse que el material no era el oficial y que contenía elementos que podían vulnerar la equidad y la imparcialidad en la contienda, en denuesto de una sola entidad política, el Partido Nueva Alianza.

Asimismo, con la Respuesta se ven vulnerados los principios de imparcialidad y objetividad.

Ya en diversas obras se ha señalado que la imparcialidad es el actuar con *"desinterés frente a las partes. Trato sin favoritismos,*

consideración equidistante y ecuánime. También se manifiesta la imparcialidad en forma de indiferencia y desapasionamiento". En esta definición de imparcialidad, se encuentra un ejemplo de la relación entre la independencia y la imparcialidad: "El concepto independiente... asegura la libertad procesal, como lo hace la imparcialidad al situarse por encima del litigio, ambos, imparcialidad e independencia, constituyen firmes pilares de la igualdad, la proporcionalidad y la armonía del derecho. También en la institución de los ideales democráticos juegan destacados roles, pues sin estos sostenes, la democracia peligraría".

Es decir, el principio de imparcialidad propicia que los partidos políticos compitan en condiciones de igualdad, situación que en la especie no aconteció, pues es indiscutible que mi partido político no tuvo las mismas condiciones que los otros partidos políticos que estaban debidamente representados en las ilustraciones con sus emblemas oficiales y vigentes.

Por otro lado, la objetividad implica una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados.

Gramaticalmente, significa: "1. *Cualidad de objetivo; por su parte, objetivo es un adjetivo 'perteneciente o relativo al objeto en nuestro modo de pensar o de sentir.'* 2. *Desinteresado, desapasionado.* 3. *Fil. Dícese de lo que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce. ...*" Finalmente, objetividad significa: *Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de perjuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas"*

Si en el caso concreto, el material objetivo, y verificable, fue el material aprobado por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y por el propio Consejo, lo correcto es que el funcionario se hubiera apoyado en ese material real, evitando con ello cualquier tipo de menoscabo o afectación negativa en la contienda electoral.

En razón de ello, y de la flagrante vulneración de los derechos de mi representado y el estado de inequidad en el que se le colocó por la difusión en televisión de un material gráfico en el que no se incluía el emblema con el que mi representado, en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), se ha ostentado en todo momento, y en todos los actos relacionados a este Proceso Electoral Federal, en tanto que las demás fuerzas políticas sí fueron debidamente identificadas por el electorado que dio seguimiento a la entrevista.

Por ello consideramos que es procedente nuestra solicitud de realizar al interior del Instituto Federal Electoral las indagatorias que correspondan a fin de fundar y motivar debidamente la respuesta de la autoridad, y no limitarse simple y llanamente a la negación de los hechos.

AGRAVIO SEGUNDO

Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica

Fuente de Agravio.- *"La respuesta que presenta la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud del Diputado Luis Antonio González Roldán, representante del Partido Político Nacional Nueva Alianza."*, en específico el inciso **c)** del documento que por esta vía se combate.

Concepto de Agravio.- La respuesta contenida en el inciso **c)** del documento impugnado, causa agravio a mi representado al violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 14 y 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 105, 2 y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo que se expondrá en este apartado.

En la especie, en virtud de los acontecimientos señalados en el apartado denominado *"Hechos"* del presente medio de impugnación, con fecha veintiséis de junio del año en curso esta representación presentó un escrito de solicitud y aclaración de información ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el consabido escrito se solicitó, en el punto petitorio TERCERO, que en virtud de que diversos ciudadanos participaron en la realización de los espacios noticiosos o programas televisivos señalados, en su carácter de Consejeros Electorales y, por tanto, se podía presumir que funcionarios electorales hubiesen tenido algún grado de intervención o participación con relación a los hechos denunciados, fuera el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien formulara una atenta solicitud a los medios de comunicación que transmitieron los programas informativos referidos, a efecto de que se señalara, en los mismos espacios noticiosos y condiciones de difusión (canal, horario y programas) la correcta denominación y emblema de Nueva Alianza, Partido Político Nacional.

En ese sentido, resulta conveniente transcribir la parte conducente, tanto del escrito presentado por este instituto político nacional, como de la respuesta formulada por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

Escrito de solicitud presentado por Nueva Alianza, Partido Político Nacional.

TERCERO.- *En virtud de que diversos Consejeros Electorales participaron en la realización de los espacios noticiosos o programas televisivos aludidos, y por tanto, se presume que funcionarios electorales tuvieron algún grado de intervención en la elaboración y entrega de los materiales en cita, se solicita que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien formule una atenta solicitud a los medios de comunicación que transmitieron los programas informativos referidos, a efecto de que se señale, en los mismos espacios noticiosos y condiciones de difusión (canal, horario y programas), la correcta denominación y emblema del partido Nueva Alianza.*

(...)"

Respuesta emitida por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

“...

c. Con relación al punto TERCERO, toda vez que esta autoridad electoral utiliza materiales de carácter oficial para la difusión de sus tareas institucionales, no resulta procedente acordar, de conformidad la solicitud del Partido Nueva Alianza. En caso de que el Partido Político resienta un agravio por la difusión de los materiales denunciados, existen los cauces legales idóneos para ejercer su derecho de réplica, en los términos que establece el primer párrafo del artículo 6° constitucional.

(...)”

Como se observa, el Consejo General del Instituto Federal estimó improcedente la solicitud formulada por el Partido Nueva Alianza, negando acordar de conformidad dicha petición bajo el argumento de que la autoridad electoral federal sólo utiliza para la difusión de actividades y tareas institucionales, material de carácter oficial, señalando que mi representado, en caso de estimarlo conveniente, puede ejercer el Derecho de Réplica consagrado en nuestra Carta Magna.

En concepto de esta entidad política, la respuesta emitida por el Consejo General de dicho organismo público autónomo atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta Magna, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta conveniente señalar que la génesis de la solicitud formulada por el Partido Nueva Alianza versó en que la información expresada o difundida en los programas televisivos y medio impreso citados en el cuerpo del presente documento, tuvo una amplia difusión entre la ciudadanía, incluso, a nivel nacional. Es decir, un gran número de ciudadanos mexicanos, susceptibles de emitir su voto este 1 de julio de dos mil doce, presenciaron la difusión de los espacios televisivos y conocieron de forma directa la información que fue proporcionada por los Consejeros Electorales de dicho organismo público autónomo.

En dichos programas televisivos y medio impreso, se utilizó el logotipo anterior del Partido Nueva Alianza y no el emblema que caracteriza y otorga identidad a mi partido en la actualidad, generando un esquema de confusión ante el electorado, al no presentar la denominación correcta del mismo.

En efecto, las conductas denunciadas ocasionan un grado de confusión ante el electorado, pues no se proporcionan a la ciudadanía todos los elementos idóneos y ciertos para ejercer un voto razonado, al presentar una imagen y logotipo de un partido político nacional que no corresponde al que se encuentra establecido en sus estatutos y aprobado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es decir, diversos ciudadanos que habían decidido emitir su voto a favor del partido Nueva Alianza y que identificaban plenamente su denominación y emblema, pudieron haber tenido algún grado de confusión al apreciar en un programa televisivo o en una nota

periodística, difundidos a nivel nacional, a un Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral mostrando un emblema equivocado del partido político que represento, incluso, al grado de suponer que dicha entidad política no participaría en los comicios electorales del próximo 1 de julio del año en curso.

Es inaceptable, que la autoridad electoral, de manera deliberada e incumpliendo con los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, conduzca al error en una nota periodística o programa televisivo que tiene presencia a nivel nacional y en horarios de mayor difusión, identificando de forma errónea a un partido político nacional, presentándolo ante la ciudadanía como una opción política inexistente, a dos días de que culminarán las campañas electorales, revistiendo dichas conductas una importante gravedad, en razón de que indubitadamente se afecta la imagen y presencia a nivel nacional de Nueva Alianza.

Sobre este particular, cabe mencionar que la información difundida por los medios de comunicación en comento, en modo alguno estuvo relacionada con las acciones ordinarias o de campaña electoral que Nueva Alianza o alguno de sus candidatos a un cargo de elección popular, han desarrollado en fechas recientes, ni deformó hechos o acontecimientos relacionados con nuestras actividades, situación que, de haber acontecido, hubiese generado el legítimo ejercicio del Derecho de Réplica.

En ese sentido, conviene señalar que Nueva Alianza, como partido político nacional, en todo momento ha observado la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, tanto en la difusión de la propaganda política como en la electoral que se difunde con motivo del desarrollo del actual proceso comicial federal; lo que no aconteció por parte del Instituto Federal Electoral, presentándolo ante la ciudadanía con un emblema distinto al que se tiene registrado ante la autoridad electoral federal, y afectando su imagen y presencia a nivel nacional.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, Nueva Alianza considera que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral y no a mi representado, formular una atenta solicitud a la empresa televisiva y medio impreso, que difundieron los programas y emitieron la información escrita, respectivamente, a efecto de que realizaran las aclaraciones respectivas en el sentido de señalar, en los mismos espacios noticiosos y condiciones de difusión (canal, horario, programas y medio impreso), la correcta denominación y emblema del Partido Nueva Alianza.

Sobre este particular, se considera necesario precisar que Nueva Alianza, en ningún momento adujo como motivo de inconformidad o formuló como solicitud, alguna cuestión relacionada con la inobservancia o el ejercicio del Derecho de Réplica, pues en modo alguno los medios de comunicación deformaron un hecho noticioso relacionado con las actividades que esta entidad política o alguno de

sus candidatos a un cargo de elección popular, realizaron de forma ordinaria o como parte del proceso electoral federal en curso.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Derecho de Réplica se encuentra conferido a los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, **cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.**

En este sentido, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos en cuestión, mismo que es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.

*La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, **cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades...**

(...)"

En el caso que nos ocupa, de los acontecimientos que se denuncian no es posible advertir que los medios de comunicación señalados hubiesen deformado o tergiversado información alguna relacionada con las actividades que realiza el Partido Nueva Alianza o sus candidatos a un cargo de elección popular, por tanto, resulta factible afirmar que resulta improcedente solicitar el derecho de réplica por los hechos en cuestión.

Estimar lo contrario, podría llevar al absurdo de considerar que el derecho de réplica en materia electoral puede ser ejercido por cualquier partido político, precandidato o candidato respecto de cualquier información que difundan los medios de comunicación, aunque ni siquiera se encuentre relacionada con las actividades realizadas por aquellos.

Del análisis al contenido del programa televisivo de mérito y publicación impresa, es posible desprender, al menos en un primer momento, que los Consejeros Electorales involucrados son los que se encuentran difundiendo la información presentada en el material expositivo en comento, puesto que realizan argumentos descriptivos respecto de las diversas modalidades para votar en la próxima jornada electoral y los supuestos de nulidad, sin que exista un elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita inferir que dicho material hubiese sido elaborado por los medios informativos en cita.

Así, válidamente se puede presumir que funcionarios electorales o los Consejeros Electorales en cita, aportaron dicho material probatorio a los medios de comunicación, o bien, convalidaron su contenido al momento de no emitir ninguna manifestación al percatarse que el emblema de mi partido no correspondía al que legalmente se encuentra registrado ante el Instituto Federal Electoral. Por tanto, resulta inviable que sea Nueva Alianza, quien formule ante los medios de comunicación el ejercicio del derecho de réplica.

En tales condiciones, resulta válido afirmar que la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que hace al tópico que nos ocupa, violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 14 y 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 105, 2 y 109, 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, de forma sucinta, cabe mencionar que el principio de legalidad consiste en que toda la actividad jurídica desplegada en la órbita de la comunidad que provenga del Estado o de los particulares, solamente adquiere validez de tal, en cuanto de modo directo o indirecto, se encuentra habilitada por la Constitución que, lógicamente, ha de ser fruto del querer mayoritario formalmente expresado y dirigido a la garantía y auspicio de los derechos humanos.

Es decir, las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las Leyes; y cuando dictan alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las Garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. Actos de autoridad que no sólo se acotan al concepto de acto administrativo, sino al conjunto de actos que los entes públicos, cualquiera que sea su clase, especie, fuero o función, puedan desarrollar dentro de la esfera jurídica de los particulares.

La seguridad jurídica pues, se define e identifica con el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de los hombres que detentan la soberanía del mismo.

Así, el Estado goza de la más amplia gama de principios que le permiten emitir normas para proteger a sus habitantes de cualquier abuso, exceso o desvío de los entes públicos, que pueden iniciar en una simple interpretación de la ley, hasta el más común acto de prevaricación o desvío de poder.

De lo expresado hasta ahora, se puede colegir que la autoridad electoral responsable no fundó ni motivó de manera correcta, la parte conducente de la respuesta que emitió, en la que consideró improcedente solicitar a los medios de comunicación realizar una aclaración respecto del material que se presentó en los programas televisivos y prensa escrita, misma que vulnera la esfera jurídica de mi representado al tener efectos directos en nuestra contra, ante la disposición restrictiva que se controvierte, violentando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Señora y Señores Magistrados, atentamente les solicito la revocación de *"La respuesta que presenta la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud del Diputado Luis Antonio González Roldán, representante del Partido Político Nacional Nueva Alianza"*, a efecto de que el Instituto Federal Electoral, solicite a los medios de comunicación relacionados con los acontecimientos señalados, que realicen las aclaraciones respectivas por cuanto hace al emblema de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, bajo las mismas condiciones en que fueron difundidos dichos acontecimientos.

AGRAVIO TERCERO

Indebida fundamentación y motivación

Fuente de Agravio.- El inciso e) de *"La respuesta que presenta la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud del Diputado Luis Antonio González Roldán, representante del Partido Político Nacional Nueva Alianza."*

Concepto de Agravio.- El inciso e) del Acuerdo que por esta vía se combate, causa agravio a mi representado al violentar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el emitir un acto que carece de debida fundamentación y motivación.

Esto es así porque, sin fundamento legal alguno el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró improcedente la solicitud formulada por este partido político, en el sentido de dar vista a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada del escrito primigenio de solicitud, con el objeto de que se iniciaran los procedimientos e investigaciones respectivas para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiese lugar, previstos en los artículos 381 y 383 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los servidores públicos que hubiesen tenido algún grado de participación en los acontecimientos denunciados.

En momento alguno se desconoce la facultad del Consejo General para emitir el acuerdo que por esta vía se combate; sin embargo, no se invocan los fundamentos legales ni las razones, motivos y

circunstancias directas que dieron lugar a negar la solicitud planteada por mi representado, violentando con ello los principios de legalidad y certeza que deben regir en la función electoral.

En el agravio segundo se abordó la violación al principio de legalidad, este implica que todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán ser pronunciados con apego a las disposiciones normativas legales y constitucionales respectivas.

La garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia; así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

En este sentido, deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

Para una debida motivación, la autoridad responsable debe señalar, con precisión, "las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"; así lo refuerzan las siguientes tesis jurisprudenciales:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (Se transcribe).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE"
(Se transcribe).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL". (Se transcribe).

En el particular caso, la autoridad no satisface en la especie el principio de fundamentación, al simplemente manifestar, en relación a la solicitud planteada por Nueva Alianza, lo siguiente:

"...

e. Sobre el punto QUINTO, esta autoridad electoral considera improcedente dar vista a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral que solicita, en virtud de que los materiales cuya difusión reclama, son ajenos a éste, es decir, su elaboración no fue ordenada por funcionarios electorales ni forman parte del material de apoyo utilizado

por las o los Consejeros Electorales del Consejo General de este órgano Constitucional Autónomo.

(...)”

Como se observa, la responsable únicamente se limita a precisar que, en virtud de que los materiales denunciados no fueron elaborados por el Instituto Federal Electoral, ni ningún servidor público participó en su elaboración, resultaba improcedente la solicitud planteada por mi representado, omitiendo invocar fundamento legal alguno que otorgue sustento a dicha afirmación, y no es óbice precisar que tampoco existe precepto que ampare o justifique tal determinación por parte del Consejo General de dicho organismo público autónomo.

En el mismo sentido, el acto adolece de debida motivación, pues los razonamientos respecto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto devienen insuficientes, imprecisas e inadecuadas.

Así las cosas, sus Usías podrán analizar el presente asunto y advertir que la responsable actuó de manera indebida, trastocando el principio de legalidad, al no existir disposición legal que le permita (sin haber realizado como mínimo una investigación preliminar al interior del Instituto Federal Electoral con la finalidad de verificar si alguno de sus servidores públicos tuvo algún grado de intervención en los hechos denunciados) negar, de forma determinante, la solicitud formulada por Nueva Alianza, Partido Político Nacional.

El acto impugnado causa agravio a mi representado ya que atenta contra el sistema legal, al no haberse implementado alguna diligencia al interior del Instituto Federal Electoral con la finalidad de determinar si alguna área, dirección o servidor público, participó en los hechos denunciados.

Esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite una respuesta, en la que realiza una afirmación concreta, sin contar con los elementos probatorios o sustentos jurídicos que soporten dicha manifestación, denotando una conducta encubridora a favor de sus servidores públicos, y lo que es más, carente de la debida fundamentación o motivación que debe caracterizar todo acto emitido por una autoridad.

Se considera que el Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de organizar las elecciones federales y de velar porque se cumplan los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, rectores en materia electoral, al tener el simple conocimiento de diversos acontecimientos que podrían ser susceptibles de constituir alguna irregularidad administrativa e influir en el desarrollo del proceso electoral federal, debió implementar, como mínima obligación, una investigación al interior de dicho organismo público para determinar si existió o no alguna responsabilidad por parte de alguno de sus servidores públicos.

Cabe mencionar que la solicitud formulada por este partido político, únicamente consiste en que se dé vista a la Contraloría General del

Instituto Federal Electoral a efecto de que se inicien las investigaciones conducentes y, si fuera el caso, los procedimientos respectivos en materia de responsabilidades, situación que en modo alguno puede considerarse apartado del ámbito de derecho y la legalidad.

Por todo lo expuesto, solicitamos a ustedes, Señora y Señores Magistrados, el análisis y resolución del presente Recurso de Apelación, REVOCANDO *"La respuesta que presenta la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud del Diputado Luis Antonio González Roldán, representante del Partido Político Nacional Nueva Alianza"*, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil doce."

QUINTO. Estudio de fondo. La materia de inconformidad del recurso de apelación que nos ocupa, se encuentra relacionada con la presunta ilegalidad aducida por el Partido Nueva Alianza de la *"Respuesta que presenta la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de junio de dos mil doce"*, aprobada por el propio Consejo General, respecto a la solicitud de aclaración y modificación de los materiales electorales que utilizaron diversos Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, al presentarse en espacios noticiosos de televisión y prensa escrita, presentada el veintiséis de junio del presente año por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, Luis Antonio González Roldán.

A juicio del recurrente, en los materiales electorales presentados por los Consejeros Electorales, en diversos medios de comunicación, no se ostenta el emblema actual del partido político nacional Nueva Alianza.

Inicialmente, el partido político Nueva Alianza formuló, ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una solicitud de aclaración y modificación de los materiales que utilizaron diversos consejeros electorales al presentarse en diversos programas y espacios noticiosos en televisión, en la cual esgrimió diversas peticiones, a saber:

“PRIMERO. Se retirara, o en su caso, modificara el contenido de los materiales que fueron utilizados por diversos Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, en la realización de entrevistas tanto en prensa como televisión, en las que se difundió a la ciudadanía información relacionada con la jornada electoral, esto con la finalidad de que se incorporara el emblema actual de dicha institución política.

SEGUNDO. Se proporcionara un informe detallado a la representación del Partido Nueva Alianza en el que se precisara:

- i) Los motivos por los cuales se utilizó un emblema diferente al que actualmente Nueva Alianza tiene registrado ante el Instituto Federal Electoral;
- ii) Los nombres de los responsables de haber proporcionado los materiales electorales expositivos a los medios de comunicación;
- iii) El área del Instituto Federal Electoral encargada de elaborar los materiales electorales expositivos en cuestión, así como su proceso de aprobación y los funcionarios electorales que participaron en el mismo;
- iv) El mecanismo mediante el cual los Consejeros Electorales que intervinieron en los programas y espacios noticiosos de televisión, tuvieron conocimiento del contenido de dichos materiales.

TERCERO. Se formulara, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una atenta solicitud a los medios de comunicación que transmitieron los programas informativos referidos, a efecto de señalar, en los mismos espacios televisivos y noticiosos, la correcta denominación y emblema del Partido Nueva Alianza.

CUARTO. Se requiriera al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a efecto de que realizara una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación a fin de que informara si en algún medio de comunicación impreso e Internet, se hizo mención de los hechos reseñados; asimismo solicitó se requiriera a las oficinas de los Consejeros Electorales a efecto de que informaran si en semanas pasadas participaron en programas televisivos o noticiosos aportando notas periodísticas similares a los hechos denunciados.

QUINTO. Se requiriera y diera vista a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral a efecto de que se iniciaran los Procedimientos para la determinación de Responsabilidades Administrativas, a que hubiera lugar, en contra de los servidores públicos que hubiesen tenido algún grado de participación en los acontecimientos relatados.

SEXTO. Se formulara a Nueva Alianza, una disculpa pública por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la indebida difusión de un emblema distinto al que legalmente Nueva Alianza tiene registrado ante la autoridad electoral federal."

Con base en tales consideraciones, es que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral da respuesta a la solicitud de mérito, en la que se estableció lo siguiente:

i) Que la solicitud presentada por el recurrente no era procedente, dado que los materiales cuya difusión reclama, no fueron elaborados por el personal del Instituto Federal Electoral, ni formaban parte del apoyo que utilizaron los Consejeros Electorales del propio Consejo en el desempeño de sus funciones.

ii) La autoridad electoral manifestó la imposibilidad de proporcionar al partido actor el informe detallado sobre el material expositivo utilizado por los Consejeros Electorales en diversos espacios noticiosos y de televisión que el instituto político solicitó, toda vez que, señaló que el mismo no fue elaborado por funcionarios del Instituto Federal Electoral, ni forma parte del material que utilizaron los mismos en las actividades propias de su encargo.

iii) Que no resultaba procedente que la autoridad electoral formulara una solicitud a los medios de comunicación que transmitieron los programas informativos a efecto de que en tales espacios se transmitiera la correcta denominación y emblema del partido Nueva Alianza; manifestó que el recurrente podía ejercer su derecho de réplica en los términos que establece el primer párrafo del artículo 6º constitucional.

iv) Por otro lado, la autoridad electoral consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, a que realizara una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación del Instituto Federal Electoral, a fin de informar si en algún medio de comunicación impreso e *internet* se hizo mención de los hechos reseñados por el Partido Nueva Alianza, y, de ser así, se informara a la representación de dicho instituto político nacional, tal y como lo solicitó.

v) A su vez, se consideró improcedente dar vista a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, como lo solicitó el recurrente, al considerar que los materiales cuya difusión reclama, son ajenos al Instituto y su elaboración no fue ordenada por funcionarios electorales ni forman parte del material de apoyo utilizado por los Consejeros Electorales del órgano.

vi) Por último, se señaló que no se encontraba elemento alguno por el que se estimara procedente la emisión de una disculpa pública al partido político Nueva Alianza.

Ahora bien, con el fin de evidenciar la ilegalidad apuntada, el instituto político recurrente, esgrime diversos motivos de agravio relacionados con lo siguiente:

I. La vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al estimar el partido actor que, la respuesta dada por la responsable relativa al punto “SEGUNDO” del escrito de solicitud hecha por el partido apelante, no se encuentra motivada, ni fundamentada, así como tampoco es exhaustiva.

II. Al haber considerado improcedente la solicitud relacionada con que la responsable formulara una atenta solicitud a los medios de comunicación que transmitieron el material que consideró indebido, a efecto de que en los mismos espacios noticiosos y condiciones de difusión, se

divulgara la correcta denominación y emblema del Partido Nueva Alianza, la imagen de tal instituto político se ve afectada con la transmisión en comento.

III. Finalmente, el accionante refiere que la responsable indebidamente consideró improcedente la solicitud del partido político de dar vista a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, con el fin de que se iniciaran los procedimientos e investigaciones respectivas para la determinación de responsabilidades administrativas de conformidad con los artículos 381 y 383, de la ley comicial electoral.

Ahora bien, previo al estudio de los conceptos de agravio manifestados por el recurrente, cabe precisar que, por razón de método, serán analizados en orden diverso al planteado por el actor, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000 consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la *"Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Tomo *"Jurisprudencia"*, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En tal lógica esta Sala Superior, considera pertinente estudiar lo relativo a lo denunciado por el incoante, correspondiente al punto “*SEGUNDO*” del escrito de solicitud del partido recurrente respecto a la declaración de improcedencia de que se iniciaran los procedimientos e investigaciones respectivas para la determinación de responsabilidades administrativas; posteriormente lo referente a que se vio afectada la imagen del instituto político.

Se estima pertinente, a fin de estar en aptitud de determinar lo que conforme a derecho proceda, establecer las peticiones realizadas por el partido actor en su escrito de veintiséis de junio del presente año, en específico en el punto “*SEGUNDO*” del cual se duele el accionante de la respuesta dada por la responsable.

El partido apelante solicitó al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral un informe en el que se precisara, lo siguiente:

1. Los motivos por los cuales se utilizó un emblema diferente al que actualmente el Partido Nueva Alianza tiene registrado ante el Instituto Federal Electoral;
2. Los nombres de los responsables de haber proporcionado los materiales electorales expositivos a los medios de comunicación;
3. El área del Instituto Federal Electoral encargada de elaborar los materiales electorales expositivos en cuestión,

así como su proceso de aprobación y los funcionarios electorales que participaron en el mismo, y

4. El mecanismo mediante el cual los Consejeros Electorales que intervinieron en los programas y espacios noticiosos de televisión, tuvieron conocimiento del contenido de dichos materiales.

A tales peticiones, la responsable emitió la siguiente respuesta:

a) Que dentro de los programas de capacitación y difusión del propio instituto, utiliza únicamente los materiales elaborados por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de acuerdo con las disposiciones que establece la ley electoral, y los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Que los Consejeros Electorales que han participado en diferentes medios de comunicación, conocen perfectamente el diseño y contenido de los materiales institucionales, los cuales, refiere, han sido utilizados por ellos con absoluta responsabilidad institucional.

c) Que no era dable proporcionar la información solicitada por el instituto político apelante, toda vez que, el material cuya difusión reclamó en su escrito de solicitud, no había sido elaborado por funcionarios de la autoridad

responsable, ni formaban parte del material que utilizan los Consejeros Electorales en las actividades propias de su encargo.

Ahora bien los motivos de inconformidad, hechos valer en la presente instancia, se encaminan de forma sucinta a lo siguiente:

Respecto del numeral **1** descrito en párrafos precedentes, el partido actor refiere que la autoridad responsable no responde de manera clara las razones por las cuales en la “*entrevista*” se utilizó o se decidió utilizar un material que, a su juicio, contiene un emblema distinto al que utiliza el Partido Nueva Alianza.

Por cuanto hace a los numerales **2, 3 y 4** el accionante, sostiene que la responsable emite una respuesta genérica en relación a que los materiales no fueron elaborados por funcionarios electorales del Instituto Federal Electoral, ni que forman parte del material que utilizan los Consejeros Electorales.

A tales consideraciones, el apelante abunda que la pretensión final de su solicitud se encamina a que se repare el daño causado al partido político, así como el contar con elementos para promover los recursos legales ante las instancias competentes, para fincar las responsabilidades que al efecto procedan.

En esa lógica, estima que la respuesta no atiende a la petición originaria, sino únicamente se limita a desconocer y negar los hechos, razón por la cual considera que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, refiere el hecho de que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández asistió a una entrevista difundida por el canal 4 de televisión, el veintiséis de junio del presente año, en el cual refiere que se apoyó en material gráfico, en el cual el Partido Nueva Alianza no se encontraba debidamente identificado mediante su emblema oficial, lo cual a su juicio causó confusión en el electorado, ante lo que llama “*incertidumbre*” de no reconocer en tal material el emblema referido.

Por tanto, considera que el Consejero Electoral asintió en la entrevista señalada, la idoneidad del material referido para los fines de la misma, por lo que a su juicio, debía desconocer el material en su momento y apoyarse con el material institucional debidamente aprobado, al percatarse que no era el oficial y que el mismo contenía elementos que podrían vulnerar la equidad y la imparcialidad en la pasada contienda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

El recurrente se refiere de forma específica a dos eventos en los cuales, a su juicio, se utilizó un emblema distinto al que identifica al partido Nueva Alianza, a saber: i) Una entrevista realizada en el programa televisivo *“El Mañanero”* y ii) Una nota derivada de una entrevista en el periódico *“La Razón”*, ambas difundidas el mismo día, esto es, el veintiséis de junio del presente año.

Ahora bien, en la demanda que da origen al presente recurso, se tiene que, tal como ha quedado asentado, la materia de disenso se sitúa en la aparición del Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández a una entrevista en el programa de televisión *“El Mañanero”* en el espacio intitulado *“Foro TV”* difundida a través de la emisora XHTV-TV Canal 4 de televisión, el veintiséis de junio del presente año.

En dicho programa, refiere el apelante, se expusieron diversos tópicos relacionados con el desarrollo de la jornada electoral y el esquema para la emisión del voto por las coaliciones que contendieron en el proceso electoral llevado a cabo el pasado julio de la presente anualidad, en el cual relata que se utilizó material gráfico, similares a las boletas electorales.

El hecho descrito motivó la solicitud de aclaración y modificación presentada ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respuesta que se analiza en el presente apartado por cuanto hace al punto *“SEGUNDO”* de la solicitud mencionada.

La respuesta dada por la responsable se encaminó a señalar, que derivado del procedimiento de aprobación de los materiales didácticos aprobados para ser utilizados en la difusión de las distintas formas de votar que tienen los ciudadanos mexicanos, los Consejeros Electorales habían iniciado una serie de participaciones en distintos medios de comunicación impresos y electrónicos.

De igual manera estableció que en todos y cada uno de los materiales electorales, los cuales utilizan los logotipos de los partidos políticos nacionales y que son impresos a color, se incluye el diseño y los colores avalados por las representaciones de los partidos políticos nacionales. Que previo al inicio de la producción de las boletas electorales para las elecciones del pasado proceso electoral federal, el treinta de marzo de dos mil doce, el partido político Nueva Alianza suscribió su conformidad con el diseño del logotipo y colores de dicha organización partidista.

A ese respecto, señaló que los Consejeros Electorales del Consejo General o titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Federal Electoral, no utilizan materiales distintos a los aprobados por las instancias competentes de esta autoridad electoral.

Estableció, de igual forma, que el Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones para limitar o coartar la libertad de expresión de las ideas, actividades realizadas al amparo de la libertad de prensa e incurrir en prácticas que

promuevan censura previa sobre materiales informativos que se publiquen en el libre ejercicio periodístico, en esa lógica, consideró que no podía llevar a cabo investigaciones en donde no exista certeza de quienes elaboran o publican materiales informativos, al amparo de la libertad periodística y distintos a los que difunde el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, éste órgano jurisdiccional concuerda con la responsable, en relación con el contenido de los archivos correspondientes al programa en cuestión, esto es, la temática de la entrevista se desarrolla respecto a la forma de votación para los comicios celebrados el pasado primero de julio del presente año, en esa lógica se llevaron a cabo varias ejemplificaciones de la forma de poder emitir un sufragio para candidato y partidos coaligados, utilizando una pantalla en la que se hace un muestreo de boletas electorales con varios supuestos de votación, desarrollándose el diálogo en torno a dicho tópico.

Sin embargo, lo infundado del agravio estriba en que, el recurrente parte de una premisa falsa al sostener que el material utilizado en la entrevista en comento, es el material oficial, (elaborado y aprobado previamente por los partidos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral próximo pasado, y la autoridad administrativa electoral), y que, en todo caso, el Consejero participante en dicha entrevista debió haber realizado un pronunciamiento respecto al material que, en ese momento, se transmitía.

Ahora bien, tal y como lo aduce la responsable en la respuesta impugnada, el material utilizado en la entrevista no fue elaborado por personal del Instituto, por tanto a ningún fin práctico llevaría revocar la respuesta y por ende ordenar a la responsable, a través de la presente ejecutoria, que iniciara las investigaciones correspondientes con la única finalidad de otorgar una respuesta a todas y cada una de las pretensiones del apelante.

En este sentido se destaca que el partido incumple con la carga de justificar y acreditar la procedencia de su pretensión, es decir, de plantear ante este órgano jurisdiccional que, no obstante de existir un material oficial elaborado, aprobado y utilizado por los funcionarios del Instituto responsable (argumento central de la autoridad responsable), podría ser ponderada, a partir de ciertos elementos, que en la especie, el apelante no propone y menos acredita, la viabilidad de conceder una excepción a dicho material.

En efecto, si bien en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé el deber del Tribunal Electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, no menos cierto resulta que, para que esto ocurra, es necesario que dichos agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso concreto no se satisface.

Si en el presente asunto existe un material a que se ha hecho referencia ajeno al de la autoridad responsable, es dable presumir que los argumentos de ésta son válidos salvo prueba en contrario.

Por lo que, resulta inconcuso que el partido político recurrente parte de una premisa incorrecta toda vez que intenta justificar su pretensión, en base a la solicitud realizada a la autoridad motivo de inconformidad.

Sin embargo, como ha quedado precedido, el material que utilizó la televisora encargada de realizar la entrevista al Consejero Alfredo Figueroa Fernández, no fue elaborado ni proporcionado por funcionarios del Instituto, razones materialmente viables y razonables expuestas por la responsable para sostener la negativa de iniciar acciones de investigación tendentes a iniciar procedimientos sancionatorios contra funcionarios del propio Instituto.

No obstante, el recurrente se abstiene de hacer planteamientos que, sujetos a la valoración y ponderación de este órgano jurisdiccional, no dan sustento a sus afirmaciones, como por ejemplo: que existía la posibilidad técnica, material y humana para aclarar la cuestión de la imagen del partido, dentro de los horarios y espacios informativos en los que se llevó a cabo la entrevista; esto es, aduce que primeramente el Consejero debió, entre otras cosas, advertir que el material que en ese momento se exponía, se trataba de un material diferente al oficial, y toda

vez que no lo hizo, debió acudir nuevamente a los espacios informativos, en el mismo horario y con la misma duración de tiempo de exposición para que se aclarara la situación relacionada con la imagen del partido político.

Sin embargo, se insiste, el apelante nada expresa al respecto.

No es acertada la afirmación del recurrente cuando alega que en la referida respuesta la autoridad electoral sólo expuso consideraciones ordinarias y generales.

Como se expuso anteriormente, de la lectura de los actos mencionados, esta Sala Superior constata que la responsable no se limitó a expresar consideraciones ordinarias y genéricas, sino que enfrentó la cuestión planteada por el recurrente sobre la solicitud de información relativa a las áreas encargadas de la elaboración y difusión del material oficial, ocupándose de analizar la aplicabilidad de la reglamentación específica y de los diversos acuerdos emitidos en concreto para regular la entrega y transmisión de materiales en radio y televisión, y su plena vigencia para el caso particular.

De igual manera, tal y como obra de autos, la responsable realizó, a través de sus áreas correspondientes, un monitoreo de los espacios informativos en los que se difundió el logo del partido anterior, mismo monitoreo que fue otorgado al hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, arribó a la conclusión de que el material difundido en la entrevista no fue el material que elaboraron las áreas correspondientes, ni los funcionarios que en ellas laboran, por lo que, este órgano jurisdiccional considera correcta la actuación por parte de la responsable en cuanto a la negativa de iniciar procedimientos sancionadores contra el personal del Instituto y mucho menos, considerar factible dar vista a la Contraloría Interna del Instituto.

Sobre lo anterior se debe dejar asentado, en primer lugar, que tal y como se ha analizado con antelación, el ejercicio del referido derecho de los partidos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social no es absoluto y se encuentra reglado, por lo que el recurrente parte de una premisa equivocada que le hace presumir que, ante la presentación del emblema oficial del partido en materiales publicitarios, en los mismos horarios y espacios informativos, por parte de autoridades electorales y medios de comunicación social, debía producirse una situación satisfactoria para la imagen del partido.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que dicha afirmación carece de sustento, pues lejos de esa equivocada aseveración tal y como ha quedado precisado, el recurrente parte de la premisa incorrecta que es la propia autoridad administrativa electoral la encargada de subsanar una situación totalmente ajena a ella, esto es, la transmisión de

materiales informativos propiedad del medio de comunicación en el que se realizó la entrevista al Consejero.

Aunado a lo anterior, la intención del partido en relación a que se de vista a la Contraloría Interna del Instituto corre la misma suerte, ya que como ha quedado precisado, el material difundido materia de controversia, no fue elaborado por alguna de las áreas del Instituto Federal Electoral; sino por el contrario, se trata de un material ajeno al oficial, previamente autorizado, tanto por los partidos políticos que contendieron, así como por la misma responsable.

A mayor abundamiento en la especie, no pueden atenderse las pretensiones del incoante, toda vez que no se actualiza la conducta denunciada, esto es la no identificación del emblema oficial del partido actor.

En efecto, del análisis realizado por esta Sala Superior, se tiene que el emblema del partido político, se muestra ilegible, esto es, de la vista del video del cual se duele, no puede distinguirse, fehacientemente, el logo del Partido Nueva Alianza, esto es, la imagen proyectada a través de la televisión, no muestra el hecho de la utilización de un emblema distinto al del partido político con la cual se pudiera crear la *incertidumbre* a la que alude.

Aunado a lo anterior, de autos no es posible advertir, que el material motivo de controversia haya sido proporcionado por el propio Instituto Federal Electoral, o

incluso por el propio Consejero Figueroa Fernández para la transmisión del mismo, independientemente de la finalidad de la difusión de dicho material, lo cierto es, que éste órgano jurisdiccional no advierte que haya sido el mismo Consejero quien haya aportado el material difundido por parte de la televisora al momento de llevar a cabo la entrevista, por lo que no es posible determinar o adjudicar una responsabilidad directa al Consejero en mención con respecto al contenido del material que la televisora transmitió.

Por tanto, en esa tesitura al no tenerse por demostrada la conducta denunciada, es menester no atender a la pretensión del incoante y por tanto confirmar la respuesta impugnada.

Ahora bien, por cuanto hace al **agravio** relacionado con la afectación a la imagen del partido político, esté órgano jurisdiccional estima, que aún en el supuesto caso que se hubiere utilizado un logo o emblema distinto al utilizado de manera oficial por el Partido Nueva Alianza no se ve de qué forma pudiere causarle la afectación a que se refiere, tomando en cuenta que los partidos políticos que formaron parte en el proceso electoral pasado, se encontraban debidamente identificados ante la ciudadanía que emitió su voto.

En efecto, en el caso no es dable considerar que se hubiere generado un acto de confusión entre el electorado,

toda vez que en pasado proceso federal electoral, sólo contendió un sólo partido denominado Nueva Alianza.

Aunado a lo anterior, de autos no se cuenta con elemento probatorio alguno aportado por el accionante en el cual se establezca, fehacientemente la diferencia entre el logo mismo que alega como erróneo y el logo de oficial del mismo.

En las relatadas circunstancias, la responsable, al emitir la resolución impugnada, concretamente al esgrimir una respuesta al petitorio segundo de la solicitud formulada por Nueva Alianza, atendió y dio puntual contestación a los planteamientos de dicha institución política, fundamentando y motivando sus razonamientos en las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta que presenta la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintiocho de junio de dos mil doce, respecto a la solicitud del representante propietario del Partido Nueva Alianza, relativa al material utilizado por dos Consejeros Electorales en diversos programas de televisión y en prensa escrita respecto al emblema del partido recurrente.

NOTIFÍQUESE; Personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA